



RESOLUCION No. CSJATR17-1115

Barranquilla, miércoles, 11 de octubre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00739-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596 expedida en Soledad Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2013 - 0831 contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de septiembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00739-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

- "(...) 1.- La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 14 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
- 2.- El proceso Ejecutivo de COEMALVICAR EN LIQUIDACION contra LIUSA CARRANZA Y RUBEN ORDOÑEZ No. 0831-2013. Por reparto correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla.
- 3.- Según Auto del 13 de febrero del año 2017 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada LUISA MARIA CARRANZA
- 3.- Según Auto del 3 de mayo se admitió la renuncia que de la demanda que se hi
- 4.- En vista de la mora en que ha incurrido el despacho para dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el día 16 de agosto del año 2017 solicite al despacho - juzgado 14 civil municipal de Barranquilla que dentro del trámite del proceso No. 0831-2013 dictara la providencia referida.
- 5.- En cuanto he pretendido revisar el negocio físicamente en el juzgado 14 C.M la respuesta del empleado de turno es que esta al despacho para resolver. (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4



No GP 059 - 4

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN BARROS LEMUS en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 27 de septiembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, por inconvenientes en el correo electrónico del Despacho, fue notificado personalmente el día 09 de octubre del año en curso.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de octubre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-7162, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) En fecha diciembre 5 de 2013, se profirió auto de mandamiento contra LUISA CARRANZA DE CASTILLO Y RUBEN ORDOÑEZ BENITEZ. La parte

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

demandante intento la notificación personal de los demandados son resultado positivo, por lo que en septiembre de 2014, solicita el emplazamiento de los demandados, tramitándose de manera inmediata la petición por auto de septiembre 23 de 2014.

A pesar de la orden de emplazamiento el apoderado no realiza la publicación.

Mediante memorial de junio de 2015, el apoderado demandante Dr. ALVARO MOZO GALLARDO renuncia al poder conferido por la cooperativa demandante COORECARCO, admitiéndose la renuncia en julio 7 de 2015, lo que nos indica que el trámite de las solicitudes de la parte demandante ha sido oportuno por este despacho.

Señala la solicitante en su escrito de vigilancia que por auto de fecha febrero 13 de 2017 se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada LUISA MARIA CARRANZA, admitiéndose dicha renuncia en mayo 3 de 2017.

En fecha abril 19 de 2017, la parte demandante renuncia de las pretensiones con relación al demandado RUBEN ORDOÑEZ, admitiéndose el desistimiento por auto de mayo 3 del cursante, encontrándose el proceso para pasar al despacho a fin de continuar la ejecución.

El demandado de quien desiste la parte demandante, señor RUBEN DARIO ORDOÑEZ BENITEZ, con quien esta debió llegar a un acuerdo extraprocésal para poder renunciar a las pretensiones contra él, solicita se le haga entrega de los dineros descontados de su pensión, a lo que accede el Despacho antes de dictar auto de seguir adelante la ejecución, haciéndole entrega de los títulos judiciales en fechas 25 de agosto y septiembre 19 del cursante.

En fecha octubre 5 de 2017 se ingresa un listado de procesos al despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En la misma fecha que ingresa el proceso al despacho, se profiere dicho auto. (...)

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Quint

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso presentó con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 16 de agosto de 2017, en el que se solicita seguir adelante la ejecución.
- Fotocopia del auto de fecha 13 de febrero de 2017, en el que se tiene como notificada a la señora Luisa Carranza.



- Fotocopia del auto de fecha 03 de mayo de 2017, que acepta el desistimiento, contra el señor Rubén Ordoñez.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora CARMEN BARROS LEMUS en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del listado de Procesos pasados al despacho de fecha 05 de octubre de 2017.
- Fotocopia del informe secretarial de fecha 05 de octubre de 2017.
- Fotocopia del Auto de fecha 05 de octubre de 2017, que ordena seguir adelante la ejecución.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 0831?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00517

plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que solicito seguir adelante la ejecución en fecha 16 de agosto de 2017, sin que a la fecha se hubiera resuelto al respecto.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que en fecha 5 de diciembre de 2013, se profirió auto de mandamiento de pago, en fecha 23 septiembre de 2014, se ordenó el emplazamiento a los demandados la cual no fue realizada por la parte demandante, la cual renuncio de las pretensiones con relación al demandado RUBEN ORDOÑEZ, admitiéndose el desistimiento por auto de mayo 3 del presente año.

Finalmente, señala, que en fecha octubre 5 de 2017 se ingresa un listado de procesos, dentro de los cuales se encuentra el aludido por la quejosa, mediante Auto de la misma fecha, resolviendo seguir adelante la Ejecucion contra la señora Luisa Carranza y ordena practicar la liquidación del crédito.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, ésta Corporación, puede observar que no existió mora judicial por parte de la Doctora CARMEN BARROS LEMUS en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, debido que con Auto de fecha 05 de octubre de 2017 señalo, ordeno seguir adelante la ejecución y ordena practicar la liquidación del crédito.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN BARROS LEMUS en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cubra

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN BARROS LEMUS en su condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR

